ESPECIALIZADOS DEL AIRE, S.A. DE C.V.

VS.

DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.

EXPEDIENTE: 24/2020 S.A.

Tijuana, Baja California, a once de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad la resolución determinante del crédito fiscal.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Constitucional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Código Civil	Código Civil para el Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Director	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.-El siete de julio de dos mil veinte la parte actora realizó el pago por la cantidad de $3’044,053.55 pesos (Tres millones cuarenta y cuatro mil cincuenta y tres, 55/100 M.N.), por el supuesto cobro de un crédito fiscal relacionado con la cuenta **********$_1$, consignado en el recibo con folio **********$_2$.

2.- El tres de septiembre de dos mil veinte la actora promovió el presente juicio, señalando como actos impugnados:

> 1.- La falta de emisión y notificación de la resolución determinante que dio origen al acto administrativo consistente en el documento D.O. 0531210-2, de diecisiete de agosto de dos mil veinte LIQUIDACIÓN DE OBRA.
>
> 2.- El pago efectuado mediante el documento D.O. 0531210-2, de siete de julio de dos mil veinte, LIQUIDACIÓN DE OBRA y su complemento recibo con folio 1200005236, cuenta **********$_2$ de seis de julio de dos mil veinte, de esa misma

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

fecha, por la cantidad de $3’044,053.55 pesos (Tres millones cuarenta y cuatro mil cincuenta y tres, 55/100 M.N.), por concepto de derechos de conexión de agua potable y derechos de conexión de alcantarillado.

3.- Asimismo solicitó se tuvieran como simultáneamente impugnados los antecedentes que dieron origen al supuesto adeudo precisado en los puntos 1 y 2, y **su determinación**, es decir los actos del procedimiento “visita de inspección y verificación”.

3.- Por acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil veinte se admitió la demanda **únicamente** en contra de la resolución determinante del crédito fiscal derivado de la cuenta ************$_{1}$**, sin que la actora hubiera promovido recurso de reclamación dentro del término que prevé el numeral 90, último párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, en contra del desechamiento parcial de las resoluciones impugnadas.

4.- Se emplazó al Director, quien, al contestar la demanda y al contestar la ampliación a la misma, negó la existencia de la determinación de un crédito fiscal a la actora.

5.-El seis de mayo de dos mil veintiuno se dictó acuerdo por el cual se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que fue notificado a las partes el diecisiete y veintiséis de mayo de dos mil veintiuno respectivamente, habiendo hecho uso de ese derecho únicamente la parte actora previamente por escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada sería de carácter fiscal atribuida a una autoridad Estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO. **Existencia del acto impugnado**. Por guardar estrecha relación la causal que hacen valer las demandadas en su contestación a la demanda con los motivos de inconformidad contenidos en los puntos 6 y 7 del Capítulo de Hechos del escrito inicial de demanda, este Juzgador a continuación procederá a su análisis de manera conjunta.

Pues bien, en la tercera causal que se analiza, las demandadas señalan que es improcedente el juicio, toda vez que los actos que se pretenden impugnar no constituyen actos definitivos.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Por su parte, la actora del juicio relata en el punto 6 del Capítulo de Hechos del escrito inicial de demanda que es ilegal la resolución impugnada, pues el pasado tres de julio de dos mil veinte de manera ilegal y violentando su derecho fundamental de audiencia y seguridad jurídica, personal de la CESPT se apersonó en su domicilio en compañía de la fuerza pública con el objeto de llevar a cabo el corte del suministro de agua potable y restringir el servicio hidráulico de drenaje, sin que se contara con un mandamiento escrito para ingresar a las instalaciones de la empresa debidamente fundado y motivado, emitido por autoridad competente que determinara dicha acción, exhibiendo como prueba de ello copia fotostática de la fe de hechos del tres de julio de dos mil veinte, emitida por el Notario Público número 39 en Tijuana, Baja California.

Asimismo, en el punto 7 del Capítulo de Hechos manifiesta la actora que ante la ilegal actuación descrita en el punto 6, el seis de julio de dos mil veinte acudió a las instalaciones de la CESPT y que se le indico que para poder reinstalar los servicios tenía que pagar la cantidad de $3’044,053.55 pesos (Tres millones cuarenta y cuatro mil cincuenta y tres, 55/100 M.N.), aparentemente por concepto de Derechos de Conexión de Agua Potable y Alcantarillado, por lo que dicho pago se realizó de manera coactiva, motivo por el cual se controvierte su ilegal determinación, negando a lo largo de su demanda que se le haya notificado legalmente la resolución determínate del crédito impugnado.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar manifestó en relación al punto 6 del Capítulo de Hechos que **es cierto**, toda vez que la CESPT si realizó el taponeo de descarga en la calle, porqué la parte actora no permitió el acceso a la nave industrial para realizar el corte de los servicios correspondientes por no tener cubiertos los Derechos de Conexión de Agua Potable y Derechos de Conexión de Alcantarillado, sin que esto signifique, dijo, que la autoridad le reconozca derecho alguno a la pretensión que tiene la parte actora.

En relación al hecho 7 la autoridad demandada niega que el importe pagado por la actora haya sido de forma coercitiva, sino que en su momento se le hizo de su conocimiento una irregularidad por falta de pago, haciéndose un presupuesto que la actora decidió pagar lisa y llanamente, es decir por propia voluntad, las cuales no son motivo suficiente para desvirtuar la ilegalidad del pago. Agrega que esa autoridad en ningún momento realizó el cobro de forma coercitiva, y que dicho recibo no carece de formalidades e ilegalidades pues en el mismo se contiene el monto y la razón del adeudo, y que al no tratarse de una factura si no de un presupuesto, el mismo no debe de reunir ningún requisito de legalidad, por lo que resulta improcedente la demanda.

Para este Juzgador resulta infundada la causal de improcedencia propuesta por las demandadas, pues la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con el reconocimiento expreso que del hecho 6 del escrito inicial de demanda hace la autoridad al contestar la demanda, **pues manifestó como cierto el hecho de que se realizó el taponeo de descarga en la calle para realizar el corte a la actora por los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado al no tener cubierto el adeudo**, de conformidad con los artículos 285, fracción I y 400 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

VERSIÓN PÚBLICA

De lo anteriormente resumido este Juzgador advierte qué, mientras la empresa actora sostiene que se le ha determinado un crédito fiscal (negando su legal notificación) y cuyo pago le fue exigido coercitivamente por la CESPT, sin que se contara con una orden, resolución determinante o bien mandamiento escrito debidamente fundado y motivado que lo facultara para realizar el corte de los servicios de agua potable y alcantarillado, la autoridad demandada por su parte negó al contestar la demanda que haya ejercido sus facultades en materia de contribuciones, sin embargo, manifestó como cierto el hecho de que se realizó el taponeo de descarga en la calle para realizar el corte a la actora por los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado al no tener cubierto el adeudo.

Pues bien, el artículo 23 del Código Fiscal establece que son créditos fiscales, entre otras, las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, por tanto, para que exista un crédito fiscal, éste debe haberse determinado previamente por la autoridad fiscal, atentos al principio de decisión previa que rige en materia administrativa.

Por su parte los numerales 277 y 278 del Código de Procedimientos establecen:

> **Artículo 277.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.
>
> **Artículo 278.-** El que **niega solo será obligado a probar:**
> **I.- Cuando la negación envuelva LA AFIRMACIÓN EXPRESA DE UN HECHO;**
> II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
> III.- Cuando se desconozca la capacidad;
> IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

De los artículos transcritos se advierte que cualquiera que afirma tener un derecho (por vía de acción o por vía de excepción) debe probar el hecho jurídico del que deriva el derecho y, en ese sentido, ante la negativa de la autoridad demandada, correspondía a la parte actora demostrar en juicio la existencia del acto o resolución administrativa en donde la autoridad haya plasmado su voluntad de fincar un crédito fiscal a la empresa actora o, bien, que la hubiera coaccionado para el pago multicitado, lo **cual si hizo la actora en el presente juicio**, esto es, en cuanto a que **acreditó la coacción** que ejerció en su contra la CESPT para el pago del adeudo el tres de julio de dos mil veinte tres de julio de dos mil veinte pues se apersonó en su domicilio en compañía de la fuerza pública con el objeto de llevar a cabo el corte del suministro de agua potable y restringir el servicio hidráulico de drenaje, máxime que ese hecho fue reconocido como cierto por la demandada al formular su contestación a la demanda.

En este sentido, la prueba constituye una necesidad práctica o, como más comúnmente se dice, una carga a quien incumba ésta. En general, puede decirse que la carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación propia pretende hacer derivar consecuencias para él favorables; porque justo es quien quiere obtener una ventaja, soporte las desventajas a ella conexas, entre las cuales se encuentra la carga de la prueba.

VERSIÓN PÚBLICA

Aplicando este principio, resulta que cualquiera que afirma tener un derecho (por vía de acción o por vía de excepción) debe probar el hecho jurídico de que deriva el derecho y, por lo tanto, todos los elementos y requisitos que por ley son necesarios para que se tenga el hecho jurídico idóneo para producir el derecho que se pretende, por lo que, en la parte que interesa al presente asunto, quedó acreditado que la autoridad coaccionó a la actora al pago de la cantidad de $3’044,053.55 pesos (Tres millones cuarenta y cuatro mil cincuenta y tres, 55/100 M.N.), por el cobro de un crédito fiscal relacionado con la cuenta **************$_2$, consignado en el recibo con folio 1200005236 sin aportar a la presente contienda la orden, resolución determinante o bien mandamiento escrito debidamente fundado y motivado que lo facultara para realizar el corte de los servicios de agua potable y alcantarillado.

Ciertamente, como la actora del juicio **negó se le hubiera notificado un acto debidamente fundado y motivado**, correspondía a la demandada en términos del numeral 68 BIS, fracción III, del Código Fiscal, la carga de la prueba desde ese momento ante la coacción ejercida por la autoridad el día tres de julio de dos mil veinte al realizar el corte de los servicios de agua y alcantarillado, esto es, de acreditar la notificación de una orden, resolución determinante o bien mandamiento escrito.

Este Juzgador destaca los siguientes criterios orientadores por tratarse de casos similares al que se resuelve, los cuales son aplicados al presente caso **a contrario sensu**, y que tanto el Poder Judicial de la Federación como el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, han fijado Jurisprudencia por contradicción de tesis, cuyo rubro y texto son del tenor siguientes:

Registro digital: 2003822
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 62/2013 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 724

CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.- La carta invitación del Servicio de Administración Tributaria dirigida al contribuyente para regularizar su situación fiscal con relación al pago del impuesto sobre la renta, derivado de los ingresos ciertos y determinados originados por depósitos en efectivo a su favor, efectuados durante un ejercicio fiscal específico, no constituye una resolución definitiva impugnable en el juicio contencioso administrativo, conforme al artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se trata únicamente de un acto declarativo a través del cual la autoridad exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, acogiéndose a los beneficios establecidos por la regla de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente, y presentándole una propuesta de pago que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, en la medida en que a través de este acto la autoridad exclusivamente señala una cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente fiscalizado, la que sí será definitiva para efectos de la procedencia de la vía contenciosa administrativa, por incidir en su esfera jurídica al fijarle un crédito a su cargo. A lo anterior se suma que en el texto de la propia carta se informe

VERSIÓN PÚBLICA

expresamente que esa invitación no determina cantidad alguna a pagar, ni crea derechos, lo cual significa que su inobservancia tampoco provoca la pérdida de los beneficios concedidos por la mencionada regla, pues para que así sea debe contener, además del apercibimiento en tal sentido, la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo y, en el caso, **la autoridad sólo se limita a dar noticia de la existencia de un presunto adeudo, sin establecer consecuencias jurídicas para el interesado**.

VII-J-SS-68

CARTAS INVITACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LAS. Las cartas invitación que hace el Servicio de Administración Tributaria a los contribuyentes para que regularicen su situación fiscal con relación al pago del Impuesto sobre la Renta, derivado de los ingresos obtenidos por depósitos en efectivo a su favor, no generan un perjuicio al contribuyente traducido en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico, porque solo le comunican que se ha advertido la omisión de pago, invitándolo a corregir su situación fiscal, **MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DEL FORMULARIO QUE CONTIENE LA PROPUESTA DE PAGO** del entero correspondiente a los ingresos percibidos por depósitos en efectivo, documento que no afecta el interés jurídico de la enjuiciante, al tratarse de una carta invitación que no constituye propiamente una resolución definitiva que pueda ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, luego entonces, al no afectarse la situación jurídica del contribuyente, no puede establecerse que exista consentimiento en contra de las cartas invitación, ni mucho menos que se tenga por precluído su derecho, cuando la autoridad administrativa competente, le determine un crédito fiscal a su cargo, por los depósitos en efectivo, pues es hasta ese momento cuando le causa una afectación al gobernado. Además de que la invitación que efectúa el Servicio de Administración Tributaria a los particulares, comparte la característica de que no establece sanción alguna para el caso de incumplimiento, por tanto la invitación, en realidad forma parte de un programa preventivo para evitar sanciones y molestias innecesarias que, no trasciende de manera alguna a la esfera jurídica del contribuyente, habida cuenta que la autoridad exactora no puede iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución por no existir crédito fiscal determinado. (Texto jurisprudencial aprobado en sesión pública ordinaria de 20 de marzo de 2013)

Resulta importante precisar que la aplicación de los criterios anteriores se realizó por mayoría de razón, ello en virtud de que tanto el Código Fiscal de la Federación y el Código Fiscal para el Estado de Baja California establecen que los DERECHOS (dentro de los que se encuentran los derechos de conexión de agua y alcantarillad) son contribuciones al igual que los impuestos que se citan en los criterios anteriores, pues los Códigos de referencia establecen que tanto los impuestos como los derechos son contribuciones y, por tanto, este Juzgador considera que nos encontramos ante una identidad jurídica, por la siguiente comparativa a saber:

DERECHOS ESTATALES	IMPUESTOS FEDERALES
EL artículo 3º del Código Fiscal para el Estado de Baja California establece que son **contribuciones** los **impuestos**, **derechos** y las contribuciones de mejoras, señalándose en específico en el numeral 7º que son Derechos las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales, por los servicios que presta el Estado, en su función de derecho público.	EL artículo 2º, primer párrafo, del Código Fiscal Federal establece que las **contribuciones se clasifican en impuestos**, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y **derechos**, específicamente señalando en su fracción IV que los **Derechos** son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por

VERSIÓN PÚBLICA

	recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público
Ahora bien en el caso a estudio únicamente se dio a conocer a la actora un Presupuestó de Obra, que desglosa un adeudo por derechos de conexión de agua potable y derechos de conexión de alcantarillado.	En los criterios citados con antelación de la CONTRADICCIÓN DE TESIS 18/2013., que se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación, se advierte que también se dio a conocer una propuesta de pago, a efecto de cubrirse en una sola exhibición o parcialidades a la quejosa en relación a diversos depósitos en su cuenta bancaria, detallados por meses y relativos a un ejercicio fiscal, no declarados(pues no presentó declaración anual) y que pueden traer como consecuencia, el pago de impuesto sobre la renta por ser posibles ingresos. Dándole también la oportunidad de aclarar esos adeudos.
En este caso la CESPT solo propuso a la actora una cantidad adeudada por derechos de conexión de agua potable y derechos de conexión de alcantarillado, teniendo la posibilidad de dec idir atender o no la propuesta de pago, al no contener los documentos exhibidos ningún apercibimiento.	En este caso el SAT solo propuso a la actora una cantidad presumiblemente adeudada por ISR por el ejercicio detallado en dicho documento, a través de la carta invitación, y ésta tenía la posibilidad de decidir atender o no la propuesta de pago o, bien, realizar una aclaración.
Este Juzgado determinó en el presente caso que la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con el reconocimiento expreso que del hecho 6 del escrito inicial de demanda hace la autoridad al contestar la demanda, pues **manifestó como cierto el hecho de que se realizó el taponeo de descarga en la calle para realizar el corte a la actora por los servicios** de suministro de agua potable y alcantarillado al no tener cubierto el adeudo, de ahí que la actora si fue coaccionada para el pago del crédito.	La Corte determinó que sólo se trata de una invitación para que regularice su situación fiscal, y no así, de una resolución determinante de un crédito a su cargo, **ni de un acto coactivo de cobro, porque no existe apercibimiento alguno en su contra; razón por la que no le causa perjuicio**, por tratarse de una simple invitación en la que se le informa respecto de su situación fiscal, lo que tiene como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Asimismo, las Jurisprudencias anteriormente citadas aplicadas por analogía e incluso por mayoría de razón al presente caso, resultan ser de aplicación obligatoria para este juzgador atento a lo dispuesto por el artículo 217, primer y tercer párrafo, de la Ley de Amparo, que establece:

> **Artículo 217.** La **jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación SERÁ OBLIGATORIA para todas las autoridades jurisdiccionales** de la Federación y **DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**, con excepción de la propia Suprema Corte.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

[…]

La **jurisprudencia** que establezcan los plenos regionales **es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales** de la Federación y **DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE SU REGIÓN**, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

Al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso es procedente.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la primera causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por las autoridades demandadas en su contestación a la ampliación de demanda.

El Director hizo valer causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento señalando textualmente que la actora al realizar el pago espontaneo liso y llano, **reveló su voluntad de admitir los efectos del acto impugnado**, de ahí que se trate de un acto consentido, por lo que nos encontramos ante la causal de improcedencia que contempla el numeral 40, fracción IV, de la Ley del Tribunal Anterior actualizándose por ende la causal de sobreseimiento comprendida en el artículo 41, fracción II, de la misma Ley.

Para este juzgador la causal de improcedencia es **infundada** toda vez que, contrario a lo señalado por la demandada, el pago del crédito determinado no implica consentimiento con su cuantificación, al no suprimir en algún momento el detrimento en la esfera jurídica de la parte actora, por lo que aun cuando éste se encuentre satisfecho con el pago realizado, subsiste su derecho de combatir la ilegalidad del acto de autoridad que le causa molestia, a fin de demostrar que la actuación de la autoridad no se ajustó a derecho; por tanto, el pago no significa consentimiento expreso de la legalidad del acto impugnado, pues solo constituye la manifestación de la actora en el sentido de estar de acuerdo en cubrirlo, a fin de que no se incremente la cantidad determinada por la autoridad, por actualizaciones y recargos, o bien como sucedió en el presente caso, a efecto de que se llevara a cabo la reconexión de los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado al no tener cubierto el adeudo, lo cual fue descrito por la propia actora en los Hechos 6 y 7 del escrito inicial de demanda. Así, se tiene que el Código Fiscal prevé en su artículo 30 el pago de créditos fiscales no implica consentimiento de los mismos, veamos:

> **ARTICULO 30.-** Podrá hacerse el pago de créditos fiscales bajo protesta cuando la persona se proponga intentar recursos o medios de defensa. El pago así efectuado extingue el crédito fiscal y **no implica consentimiento** con la Disposición o Resolución a la que se dé cumplimiento.
>
> El interesado hará la manifestación expresa de que el pago se efectúa bajo protesta, mediante la inserción de la leyenda en el recibo de pago respectivo. Dicho pago se considerará definitivo desde la fecha en que se hizo el entero correspondiente, cuando no se promuevan los recursos o medios de defensa, oportunamente.

CUARTO.- En la segunda causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento hecha valer por las autoridades demandadas alegan la excepción de falta de personalidad de ************₃** como representante legal de la actora, pues pretende acreditar su personalidad con un poder que, a juicio de la demandada, no se encuentra vigente, de

VERSIÓN PÚBLICA

conformidad con lo establecido en el numeral 2420 del Código Civil, por lo que solicita el sobreseimiento del presente juicio.

La causal de improcedencia de mérito es **infundada** para este Juzgador.

El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se público en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el Decreto 163, mediante el cual se reformó el artículo 2420 del Código Civil que entró en vigor al día siguiente de su publicación, para establecer una vigencia de 3 años a los mandatos (poderes), articulo reformado se transcribe a la letra:

> **ARTICULO 2420.-** El mandato es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga, y deberá contener el plazo por el que se confiere, de no contenerlo, el mandato termina a los tres años de su expedición sin gestión alguna.

No obstante, dicha reforma resulta aplicable para todos los poderes que se otorguen con posterioridad al veinte de enero de dos mil dieciocho en el Estado de Baja California ante cualquier Notario Público del Estado y que no estipulen expresamente un plazo, por tanto, si el poder que controvierte la demandada fue otorgado a ************$_3$** mediante acuerdo de la asamblea del siete de febrero de dos mil diecisiete, protocolizada mediante escritura pública 30,899, volumen 478, pasada ante la fe del Notario Público número 17, el treinta de marzo de dos mil diecisiete, no le es aplicable la vigencia que prevé el artículo 2420 del Código Civil, dado que fue otorgado con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma a dicho numeral, considerar lo contrario violaría en perjuicio de la actora lo previsto por el artículo 14 Constitucional, que establece que **a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna**.

QUINTO. **Estudio**. Finalmente, deviene en obvio para este juzgador que **si la autoridad no exhibió** la resolución que contenga la debida fundamentación y motivación, no demostró que su determinación cumpla con lo dispuesto en el artículo 68 BIS, fracción III, del Código Fiscal y, por ende, la legalidad de su actuación.

De ahí que para este Juzgador resulta **fundado** el motivo de inconformidad de la actora respecto a carecer de un acto debidamente fundado y motivado el crédito impugnado.

Pues bien, precisados que fueron en el Considerando Segundo los lineamientos a seguir cuando se expresa una ausencia de fundamentación y motivación del acto controvertido, se tiene que, en el presente negocio jurídico las demandadas limitaron su acción a reconocer en su contestación a la demanda el hecho 6 del escrito inicial de demanda, **pues manifestaron que se realizó el taponeo de descarga en la calle para realizar el corte a la actora por los servicios de agua potable y alcantarillado al no tenerlos cubiertos**,, por lo que es dable deducir que incumplieron con la obligación de **exhibir** el documento que constituye la determinación y/o orden debidamente fundad y motivada, de donde se sigue que si ése no fue traído a esta causa contenciosa debe **declararse la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal relacionado con la cuenta **********$_{2_1}$ consignado en el recibo con folio 1200005236**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Anterior.

Lo anterior, deriva de la obligación de las autoridades de fundar y motivar debidamente sus actuaciones, y para este Juzgador de verificarlo aun oficiosamente, obligación que deviene del artículo 83, fracción IV, último párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior.

SEXTO. Condena. Por todo lo anteriormente resuelto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley del Tribunal Anterior, ante la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal relacionado con la cuenta ************$_2$**, consignado en el recibo con folio 1200005236, por falta de fundamentación y motivación, por virtud de ello deberá condenarse a la autoridad demandada a la devolución del pago realizado por la parte actora el siete de julio de dos mil veinte, por la cantidad de $3’044,053.55 pesos (Tres millones cuarenta y cuatro mil cincuenta y tres, 55/100 M.N.).

SÉPTIMO.-Cabe destacar que las demandadas aún no han señalado dirección de correo electrónico, por lo que se justifica que en este caso la notificación a las autoridades

VERSIÓN PÚBLICA

demandadas se realice por oficio, de conformidad con el artículo 49, fracción II, inciso b, y fracción III, inciso c, de la Nueva Ley del Tribunal.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara la nulidad del la resolución determinante del crédito fiscal relacionado con la cuenta **********$_2$, consignado en el recibo con folio 1200005236, cuyo pago realizó la parte actora el siete de julio de dos mil veinte, por la cantidad de $3’044,053.55 pesos (Tres millones cuarenta y cuatro mil cincuenta y tres, 55/100 M.N.), por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Quinto del presente fallo.

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada a la devolución del pago realizado por la parte actora el siete de julio de dos mil veinte, por la cantidad de $3’044,053.55 pesos (Tres millones cuarenta y cuatro mil cincuenta y tres, 55/100 M.N.), consignado en el recibo con folio 1200005236, con motivo de la resolución declarada nula.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a la actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, que da fe.
JVM/JLBB

VERSIÓN PÚBLICA

[1] **ELIMINADO:** Número de cuenta en páginas 1 y 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO:** Número de recio de folio en páginas 1, 5, 9 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] **ELIMINADO:** Nombre de representante legal en páginas 8 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintidós días del mes de febrero del dos mil veintitrés.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.